



Tribunal Electoral
de Veracruz

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-15/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: MIGUEL
ÁNGEL YUNES LINARES Y EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE:
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

SECRETARIA: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES

Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos de expediente identificado al rubro, para resolver el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

ANTECEDENTES:

De los hechos narrados por el denunciante en su escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

I. Proceso electoral de Veracruz



Tribunal Electoral
de Veracruz

1. **Inicio del proceso.** El nueve de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en el estado de Veracruz, para elegir, entre otros cargos, el de Gobernador de dicha entidad federativa.
2. **Precampaña.** El periodo de precampañas para la elección de Gobernador se desarrolló el siete de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis.
3. **Campaña.** El periodo de campaña transcurrirá del tres de abril al dos de junio siguiente.

II. Procedimiento especial sancionador en el ámbito federal

1. **Denuncia.** El ocho de marzo de dos mil dieciséis el Partido Revolucionario Institucional presentó, por conducto de su representante, ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares, en su calidad de precandidato a Gobernador de Veracruz, por la difusión de un promocional en radio, durante la precampaña, en la que a decir del denunciante se configuraba las infracciones de calumnia y de actos anticipados de campaña; procedimiento documentado bajo el número de expediente **SRE-PSC-23/2016**.
2. **Resolución de la Sala Especializada y escisión.** El treinta y uno de marzo, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió resolución en el expediente **SRE-PSC-23/2016**.

En dicha resolución, la Sala Especializada declaró la inexistencia de

la infracción administrativa de calumnia, y por lo que hace a los supuestos actos anticipados de campaña, decretó la escisión y ordenó remitir copia certificada al Organismo Público Electoral de Veracruz, a fin de que en el ámbito local se emitiera la determinación correspondiente.

III. Procedimiento Especial Sancionador en el ámbito local.

1. Recepción de constancias. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo mediante el cual tuvo por recibidas las constancias del expediente identificado con la clave **SRE-PSC-23/2016**, remitidas por la Sala Especializada.

En el mencionado acuerdo se radicó el expediente con la clave CG/SE/PES/PRI/028/2016, del índice del OPLEV, asimismo, se ordenó requerir información para la debida integración de dicho expediente.

2. Admisión. El ocho de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo del OPLEV dictó acuerdo en el que admitió el procedimiento especial sancionador referido y ordenó emplazar a los denunciados, citándose a las partes a la audiencia de contestación al emplazamiento, desahogo de pruebas y alegatos.

3. Audiencia. El catorce de abril del presente año, se celebró en sede del OPLEV, la audiencia que ordena el artículo 342 del Código Electoral de Veracruz; a la cual asistieron los representantes del Partido Revolucionario Institucional, del Partido Acción Nacional y de Miguel Ángel Yunes Linares, denunciante y denunciados respectivamente.

4. Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. Una vez celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo procedió a la



elaboración del informe circunstanciado y remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, el cual fue recibido el día dieciséis de abril del presente año.

5. Acuerdo de turno. El diecisiete de abril siguiente, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del **Magistrado José Oliveros Ruiz**.

6. Radicación. Al día siguiente, el Magistrado Instructor dictó el acuerdo de radicación en el procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve. Asimismo, declaró que se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

7. Cita a sesión pública. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 345, fracción V del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, y 344 del Código Electoral, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, en que se denuncia la presunta realización de actos anticipados de campaña, lo que se traduciría en una posible afectación al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en esta entidad federativa.



SEGUNDO. Causales de improcedencia. Mediante escrito presentado ante el OPLEV, Miguel Ángel Yunes Linares argumenta que la denuncia presentada en su contra debe considerarse frívola, derivado esencialmente de que los hechos denunciados no contravienen la normativa electoral y que además no se sustentan en un caudal probatorio suficiente.

Lo anterior, hace necesario que este Tribunal proceda al estudio de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 341, apartado B, fracción IV, del Código Electoral, en donde se establece que las denuncias frívolas deberán ser desechadas.

En cuanto al concepto de frivolidad, en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador dispuso diversas bases para la tramitación de los procedimientos sancionadores que las leyes electorales locales deben contemplar.

Al respecto, se señala que a nivel local deberán establecerse reglas para la tramitación de procedimientos ordinarios sancionadores por la interposición de quejas frívolas, entendiéndose como tales:

- Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y



- Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

Ahora bien, en la jurisprudencia 31/2002, de rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que el calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, lo que se advierte de la mera lectura cuidadosa del escrito inicial.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral advierte que es **inatendible** la causal de improcedencia invocada por el actor, por lo siguiente.

En primer término, no puede calificarse como frívola la denuncia, porque en la misma se pone en conocimiento a la autoridad administrativa electoral de hechos que podrían configurar actos anticipados de campaña, lo que se encuentra prohibido por la legislación, y resulta jurídicamente posible que se declare la actualización de la infracción denunciada, dada la existencia del tipo administrativo.

Por otra parte, a la denuncia se acompañaron pruebas y se presentaron indicios que dieron lugar a la realización de diligencias de investigación por parte de las autoridades electorales, lo que dio



lugar a que –dado el caudal probatorio- se atribuyera en grado presuntivo la responsabilidad a los denunciados, por lo que esta autoridad se encuentra obligada a llevar una valoración de todos los elementos que obran en autos para determinar si existe o no la infracción denunciada.

Finalmente, los argumentos que esgrime el denunciado para sostener que se actualiza la causal de frivolidad, constituyen pronunciamientos del fondo del presente procedimiento sancionador, de tal forma que serán estudiados al momento en que se resuelva el presente asunto.

TERCERO. Argumentos presentados por el denunciante y los denunciados.

En el procedimiento especial sancionador, el denunciante, mediante el escrito inicial y al momento de comparecer a la audiencia de contestación al emplazamiento, pruebas y alegatos, en relación a la supuesta realización de actos anticipados de campaña, esencialmente argumentó lo siguiente:

- En el promocional que dio origen a la denuncia, se escucha lo siguiente: “Miguel Ángel Yunes, Precandidato, Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros permanentes de la Comisión del Partido Acción Nacional”.
- Al dirigirse a los simpatizantes del partido, se advierte un posicionamiento que respecto de un universo que no participa en el procedimiento de selección interna de dicho instituto político.
- Del contenido del material objeto de análisis, se observa que

no existen mensajes dirigidos a la militancia partidista.

- El spot no se encuentra dirigido al órgano que decidirá sobre el procedimiento de selección interna del partido y no presenta propuesta alguna relacionada con las precampañas.

Por su parte, Miguel Ángel Yunes Linares argumenta lo siguiente:

- Conforme a los principios del derecho penal aplicables al principio de tipicidad, la autoridad electoral debe considerar al momento de resolver que el spot fue transmitido por el partido como parte de sus prerrogativas de acceso a radio en periodo de precampañas y, por tanto, no constituye una infracción.
- En el material objeto de estudio, no se advierten llamados expresos al voto a favor de una candidatura o partido político.
- Las expresiones que se presentan se encuentran en el marco de un procedimiento de selección interna para elegir al candidato que postularía el partido político.
- Las manifestaciones que se emiten atienden a la libertad de expresión, por lo cual no deben considerarse una infracción.

El Partido Acción Nacional, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo General del OPLEV, manifestó medularmente lo siguiente:

- Aduce que el denunciante no observó la carga procedimental probatoria que le corresponde en el presente asunto.

- Señala que esta autoridad debe seguir el criterio asumido en el PES 9/2016.
- A su consideración, el contenido del spot se encuentra al amparo de la libertad de expresión en el marco de una contienda de precampaña interna del partido.

CUARTO. Infracción imputada a los denunciados.

La infracción que constituye la materia del procedimiento que ahora se resuelve, consiste en la presunta realización **de actos anticipados de campaña** imputables a **Miguel Ángel Yunes Linares** y al **Partido Acción Nacional**, lo que se encuentra prohibido conforme a los artículos 69; 314, fracciones I y III; 315, fracción III y 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

QUINTO. Existencia de los hechos.

En las constancias que integran el expediente en que se actúa, obra el oficio INE/DEPP/DE/DAI/1082/2016, de diecisiete de marzo del año en curso, en el que se informó por parte del Director de Prerrogativas y Partidos Políticos a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ambas del INE, que el promocional objeto de queja se identifica como "*Radio May*", con el folio RA00319-16 (radio), y fueron pautados por el Partido Acción Nacional como parte de su prerrogativa de acceso a radio para la precampaña del proceso electoral en Veracruz.

De igual forma, la Dirección mencionada informó que durante el periodo **seis al trece de marzo de dos mil dieciséis**, se tuvo un total de 5,495 (cinco mil cuatrocientos noventa y cinco) impactos en

radio, del spot mencionado.

Lo anterior es señalado así también por la Sala Especializada, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SER-PSC-23/2016, que versa sobre el mismo spot que es objeto de análisis ahora.

Así, conforme al artículo 332, párrafo segundo del Código Electoral de Veracruz, los documentos emitidos por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, constituyen documentos públicos y su valor probatorio es pleno.

SEXTO. Estudio de la infracción.

Marco jurídico

El artículo 116 de la norma fundamental dispone que las leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos accedan a la radio y televisión de conformidad con lo establecido en la base III del artículo 41 constitucional y les corresponderá **fijar las reglas para las precampañas y campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.**

En el artículo 19 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, en sus últimos tres párrafos dispone que las reglas de las campañas, la duración de las mismas y la violación a dichas reglas, será regulado en la legislación electoral.

En el artículo 69 del Código Electoral, se establece que la **campaña** electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano



electoral, para la **obtención del voto**.

El mismo precepto legal establece que se entiende por **actividades de campaña** las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus **plataformas políticas**.

Por lo que hace a **propaganda electoral**, se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En cuanto a la temporalidad de las campañas en el mismo precepto, se establece que darán inicio al día siguiente del registro de candidaturas aprobado por la autoridad administrativa electoral y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral.

Así, la duración de las campañas será de **sesenta días** para la elección de **Gobernador** y de treinta días cuando solamente se elijan diputados locales o ayuntamientos.

Ahora bien, en el artículo 315, fracción III, del Código Electoral, **prohíbe** a los **partidos políticos** la realización de **actos anticipados de campaña**.

La misma infracción se encuentra contemplada para aspirantes, **precandidatos** o candidatos a cargos de elección popular, en el artículo 317, fracción I, del Código Electoral de Veracruz.

En cuanto a la **definición legal de los actos anticipados de campaña**, en el artículo 3, inciso a) de la Ley General de

Instituciones y procedimientos electorales, se establece lo siguiente:

“Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.”¹

Ahora bien, la Sala Superior y la Sala Especializada, han establecido en diversos precedentes² que en los procedimientos sancionadores que se inicien por presuntos actos anticipados de campaña, es menester realizar el estudio de los elementos jurídicos que deben colmarse para llegar a la conclusión de que se cometió dicha infracción, a saber: a) elemento personal, b) elemento subjetivo y c) elemento temporal.

Estudio del caso concreto

Corresponde ahora hacer un análisis de los elementos que el tipo administrativo exige sean satisfechos para que se considere que se actualiza la infracción. En el presente caso, en concepto de este Tribunal Electoral, el elemento subjetivo no se colma, como a continuación se explica.

Debe destacarse que el estudio se llevará a cabo respecto la conducta imputada tanto al ciudadano como al instituto político

¹ La citada definición es coincidente a la establecida en el artículo 267, párrafo segundo, Código Electoral, misma que se establece en relación a las candidaturas independientes.

² Recurso de Apelación, expediente SUP-RAP-114/2012 y SUP-RAP-116/2012 acumulados. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC107/2016. Juicio de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, expediente SUP-REP-573/2015.

denunciado, ya que el spot se difundió como parte las prerrogativas de acceso a radio del partido, y en este sentido, corresponde el estudio de la responsabilidad directa de ambos sujetos.

a. Personal

Consiste en que la propaganda motivo de denuncia la emitan los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos.³

En la especie, el elemento personal se encuentra colmado por ambos sujetos denunciados, en virtud de que Miguel Ángel Yunes Linares, al momento de la comisión de los hechos denunciados se encontraba registrado como precandidato que buscaba ser postulado como candidato a la gubernatura de Veracruz.

Por lo que hace al segundo de los sujetos denunciados, tiene el carácter de partido político con registro nacional, por lo cual se actualiza dicho elemento.

b. Temporal

Cualquier momento fuera de la etapa de campañas.

El promocional objeto de estudio fue transmitido del **seis al trece de marzo de dos mil dieciséis**, esto es, durante el periodo de precampañas para la elección de Gobernador, el cual se desarrolló el **siete del febrero al trece de marzo** de dos mil dieciséis.

³ Sala Superior ha considerado que los actos anticipados de precampaña pueden realizarse por cualquier persona, aunque los actos de proselitismo se realicen a favor de un tercero (SUP-RAP-15/2012).



Conforme al artículo 69, párrafo cuarto, del Código Electoral y al calendario electoral para el procedimiento electoral de Veracruz, aprobado por el OPLEV, las campañas dieron inicio el **día 3 de abril del año en curso.**

En esta tesitura, el elemento temporal se encuentra colmado, ya que los hechos denunciados acontecieron antes del inicio de las campañas.

No obstante, la actualización de este elemento es insuficiente, por sí solo, para tener por acreditada la falta, por lo que es indispensable verificar si los demás elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña se actualizan.

c. Subjetivo

Tienen como propósito fundamental el presentar la plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Sobre este elemento, resulta ilustrativa la **jurisprudencia 2/2016**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, emitida por la Sala Superior.

En dicho criterio jurisprudencial se estableció que los actos de campaña se caracterizan por **llamar explícita o implícitamente al voto**, así como por **alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.**

En esta tesitura, conforme a la jurisprudencia señalada, en los

actos de precampaña no deben presentarse elementos que constituyan un llamamiento al voto y **su discurso estar dirigido a los militantes o simpatizantes del instituto político** en cuyo proceso de selección interno participa.

En el caso concreto, el contenido del promocional objeto de análisis es el siguiente:

“Voz masculina: Veracruz está secuestrado por la inseguridad y la corrupción provocadas por Duarte y el PRI, pero les aplicaremos la ley, pagarán lo que deben y devolverán lo que se robaron, es lo justo.

Soy Miguel Ángel Yunes y como tú, yo también sueño con un Veracruz diferente para todos, con seguridad, empleo, pero sobre todo sueño con rescatar el orgullo y la grandeza de nuestro estado. ¡Hagámoslo ya!

Voz en off: Miguel Ángel Yunes, precandidato.

Voz en off: Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.”

Del contenido del material se destaca lo siguiente:

- En la primera parte hace una crítica en torno a problemáticas sociales que se encuentran dentro del debate público respecto al estado de Veracruz.
- Posteriormente se escucha el nombre del ciudadano denunciado y se destaca su carácter de precandidato.
- Al final se dice que el mensaje se dirige a los militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del



Partido Acción Nacional.

Si bien, se destaca que en un primer momento se aborda un mensaje sobre temas del debate público en el estado de Veracruz, debe reiterarse que en el momento de la emisión del mensaje el denunciado se encontraba en una contienda interna del Partido Acción Nacional, en la cual buscaba lograr ser elegido como candidato a la gubernatura de dicha entidad federativa.

Ahora bien, los actos de precampaña tienen como propósito la promoción de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura, dentro de los procedimientos de selección interna que celebran los partidos políticos.

De la información presentada por el Partido Acción Nacional, en respuesta a requerimiento de información formulado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en relación al procedimiento de elección de candidato a gobernador, llevado a cabo por dicho partido, se destaca lo siguiente:

- El cuatro de diciembre de dos mil quince, la Comisión Permanente Nacional emitió el acuerdo identificado como CPN/SG/154/2015, por el que se aprobó el método de selección de candidatos al mencionado cargo.
- En fecha treinta de enero del año en curso, se publicó la invitación a la ciudadanía general y los militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección vía designación.
- Se estableció que los aspirantes registrados en el proceso de designación, podrían realizar actividades de precampaña dentro del periodo establecido en la ley y el calendario



electoral.

- Dentro del procedimiento, se estableció que el Comité Ejecutivo Nacional celebraría una encuesta como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía y de los militantes del partido, sin que fuera el único elemento a considerar para la designación.

Ahora bien, el denunciante señala que en la parte final del mensaje se escucha que se encuentra dirigido entre otros sujetos, a simpatizantes y esto a su juicio debe considerarse suficiente para actualizar el elemento teleológico de los actos anticipados de campaña; lo que este órgano jurisdiccional estima incorrecto, dado que es válido que el mensaje se dirija a los simpatizantes del partido, como a continuación se explica.

Conforme al artículo 57 del Código Electoral Local, la precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.

Por otra parte, en la **jurisprudencia 2/2016**, citada con antelación, se determinó que **los actos de precampaña** deberán encontrarse dirigidos a los **miembros o simpatizantes** del partido político en cuestión.

Ahora bien, el partido político denunciado, estableció dentro de las bases del procedimiento de elección interna, que el Comité Ejecutivo Nacional celebraría una encuesta como mecanismo para conocer las preferencias de la ciudadanía, lo que cobra relevancia, ya que para conocer la aceptación del otrora precandidato, los



simpatizantes del partido también podrían ser considerados por el Comité señalado.

Es decir, contrario a lo aducido por el denunciante, en el procedimiento de elección interna del partido, no se imponía la necesidad de que los actos de precampaña fueran únicamente dirigidos al órgano que llevaría a cabo la designación, ya que esta designación sería realizada tomando en consideración, entre otras cuestiones, la aceptación de los miembros y simpatizantes del partido.

Ahora bien, continuando con el análisis del contenido del promocional, se destaca que en el mismo no se invita de manera directa o indirecta a la ciudadanía en general a votar a favor o en contra de un determinado partido o precandidato en los comicios electorales próximos, tampoco se presenta la plataforma electoral de éstos.

Así, de la primer parte del mensaje que ha sido descrita, no se desprende que se esté obteniendo una ventaja entre los contendientes dentro del procedimiento electoral que se celebra en Veracruz; tampoco se observa un posicionamiento ante el electorado.

Ahora bien, en el mensaje analizado se observa que se presenta a Miguel Ángel Yunes, como **precandidato**, sin utilizar frases que le atribuyeran el carácter de candidato, lo que sí sería contrario a la normativa electoral.

Al final del promocional, se expresa que el mensaje es dirigido a militantes, simpatizantes y miembros de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional.



De esta manera, el mensaje debe ser calificado como un acto de precampaña que se difundió en el periodo permitido por la legislación electoral, ya que con los elementos estudiados es posible concluir que se emitió en el marco de una contienda partidista interna, con la finalidad de que el precandidato fuera designado como candidato por el partido denunciado.

Asimismo, no se presentó alguna frase de la que pudiera concluirse que se busca una ventaja respecto de otros partidos que participan en el procedimiento electoral que se desarrolla en Veracruz. Es decir, no se menciona frase alguna en relación a otros partidos políticos o precandidatos de otros institutos políticos.

De esta manera, en el promocional no se alude a otros partidos o actores políticos de diverso instituto y tampoco se presentó a la ciudadanía en general un debate propio de una campaña, en el que se buscó una ventaja indebida, mediante el posicionamiento ante el electorado o pretendiendo un impacto negativo sobre diverso instituto.

En este sentido, en concepto de este Tribunal, la finalidad de la difusión del promocional señalado, fue obtener el respaldo necesario de militantes y simpatizantes para alcanzar la candidatura a un cargo de elección popular.

Decisión

Por lo expuesto, este órgano resolutor concluye que el material objeto de análisis, corresponde a propaganda de precampaña y, por tanto, no se actualiza la infracción de actos anticipados de campaña.

En tal virtud, se declara la **inexistencia de la infracción administrativa.**

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción denunciada.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados, por oficio, con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral en Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar,**

en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz** a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

**JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ**
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos